



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6129099-3871815-23, tramitada por el Gerente General de la empresa «TRANSPORTES ALFO S.A.C», autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 6129099-3871815-23, el Sr. RAUL HUANACO BAUTISTA, Gerente General de la empresa «TRANSPORTES ALFO S.A.C.» con RUC Nº 20606450665 (en adelante la Empresa), solicita autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Orcopampa (Castilla) y viceversa, con vehículos de placa de rodaje Nº Y1L-965 (2011) y Y1L-966 (2011) de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, mediante Notificación Nº 30-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada a la empresa el 17 de octubre de 2023, donde se le comunica a la misma que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra OBSERVADO, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la correspondiente subsanación;

Que, mediante escrito de Registro Nº 6254697-3940896-23 (24/OCT/2023), la empresa presenta documentación subsanatoria para ser meritada; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad, al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Conforme a la subsanación, la empresa levanta las mismas bajo los siguientes términos:

- a) Presenta Vigencia de Poder actualizada del Gerente General.
- b) Presenta nuevo conductor para su habilitación.
- c) Presenta documentación respecto a los Terminales y/o Estaciones de ruta en el punto de origen y de destino.
- d) Presenta Acta de aprobación del Manual General de Operaciones.
- e) Presenta copia de contrato suscrito con el Operador de Telefonía prestadora de servicio.
- f) Respecto al sexto y séptimo punto, presenta solicitud de baja de los vehículos Y1L-965 (2011) y Y1L-966 (2011) ante el MTC.

Que, es importante señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), en relación a estación de ruta o terminal terrestre establece que en su artículo 33, numeral 33.4: "Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular" deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados" (Sic). Por lo tanto, la citada empresa ha señalado como Terminal de origen, el COUNTER N° C-12 del primer nivel del Terminal Terrestre de Arequipa; y el Terminal de destino, COUNTER N° 12 del primer nivel del Terminal Terrestre de Orcopampa;

Que, en ese marco, el artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

De conformidad al artículo 25º, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe que: “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación”. Y el numeral 20.3.1 del citado cuerpo legal que señala las condiciones técnicas mínimas para el acceso al servicio de transporte regular de personas, establece: “que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas” (Sic). En este caso, las características de los vehículos ofertados por la empresa solicitante, en cuanto a peso neto vehicular ofertado son de más de 8.5 toneladas; cumpliendo de esta manera con la normatividad;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento” (Sic); en el presente caso la empresa, con su solicitud y con el escrito de subsanación presentada, ha levantado satisfactoriamente las observaciones formuladas;

De conformidad, al artículo 53º del Reglamento glosado, señala que “las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años” (Sic);

Que, de la misma forma, el artículo 64º en su numeral 64.2 del cuerpo normativo y sus modificatorias determina: “Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior” (Sic); el Gobierno Regional de Arequipa, con esa facultad, a través de la Ordenanza Regional número 101-Arequipa ratificada por la Ordenanza Regional número 130-Arequipa y Modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa también establece en su Artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial, en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorización a vehículos de la Categoría M3 Clase III;



Resolución Sub Gerencial

Nº 242 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34^a “Fiscalización Posterior”, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49º; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 235-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (27/NOV/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta Arequipa – Orcopampa (Castilla) y viceversa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III, solicitada por la Empresa «**TRANSPORTES ALFO S.A.C.**» representada por su Gerente General, el Sr. **RAUL HUANACO BAUTISTA**, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente resolución:

RAZÓN SOCIAL	Empresa «TRANSPORTES ALFO S.A.C.»
MOTIVO	Autorización para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas.



Resolución Sub Gerencial

Nº 240 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Orcopampa (Castilla) y viceversa
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Orcopampa
ITINERARIO	Arequipa – Sibayo – Caylloma – Tolconi – Arcata – Orcopampa.
TERMINALES	Origen: COUNTER N° C-12 del primer nivel del Terminal Terrestre de Arequipa. Destino: COUNTER N° 12 del primer nivel del Terminal Terrestre de Orcopampa.
ESCALA COMERCIAL	Sin escala comercial.
FRECUENCIAS	Una (01) frecuencia inter diaria en cada extremo de la ruta menos los domingos..
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: lunes, miércoles y viernes a las 19:30 horas. De Cotahuasi: Martes, Jueves y sábado a las 19:00 horas.
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Dos (02) vehículos: Y1L-965 (2011) y Y1L-966 (2011).
FLOTA OPERATIVA	Un (01) vehículo: Y1L-965 (2011).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: Y1L-966 (2011).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO CUARTO. - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 242-2023-GRA/GRTC-SGTT.

prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 41.1, 41.2 y 41.3 de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy

30 NOV. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Edson Alberto Cuentas Arenas
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre